

## PRIVACIDAD

ÁMBITOS DE LA VIDA PRIVADA (LIBERTAD DE CONCIENCIA, ACTIVIDAD ECONÓMICA, VIDA FAMILIAR)

LIBERTAD PERSONAL Y DIGNIDAD HUMANA

## RESEÑA HISTORICA

En la Grecia antigua la acción para la reparación del daño procedía tanto para resarcir el daño ocasionado a su patrimonio como por el causado al buen nombre de la persona.

En la antigua Roma, si bien eran desconocidos esta clase de derechos, la protección a la personalidad funcionaba a través de la *actio iniuriarum*. Esta acción se concedía frente a todo acto, que careciendo de derecho, lesionaba material y espiritualmente a su titular, y se sintetizaba en la injuria (como desprecio a otro), ofensa que iba desde la agresión verbal hasta la de hecho.

Por su parte el cristianismo sentó las bases para el reconocimiento de los derechos de la personalidad, al afirmar la igualdad e individualidad de todos los hombres, concretando los derechos primordiales intangibles del individuo.

Con la escuela del derecho natural, surge la idea de los derechos innatos, considerados connaturales al hombre, aquellos que nacen con él, corresponden a su naturaleza y están indisolublemente unidos a su persona, por lo que son preexistentes a su reconocimiento por el Estado, estos es, con independencia del ordenamiento jurídico que los reconozca o niegue y además oponibles frente al Estado.

Las ideas del *Iusnaturalismo* desembocaron en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789. Así, el reconocimiento y la protección de los derechos de la personalidad estaba limitada al ámbito del Derecho Público.

El primer ordenamiento jurídico que dibuja el contenido y continente de los derechos de la personalidad es el derecho Austriaco de 1911, en su artículo 16, prescribe que todo hombre tiene derechos innatos, evidentes por la propia razón y por ello tiene que ser considerado como persona.

Dentro de la misma postura legislativa, se encuentra el Código Civil Portugués de 1867, que se ocupaba de regular en varios de sus artículos lo que se denomina “derechos originarios”, a los que conceptúa como aquellos que resultan de la propia naturaleza del hombre, a los que la ley reconoce y protege como fuente y origen de todos los demás. Regulaba específicamente los derechos a la existencia, a la libertad, a la asociación, a la defensa, atribuyéndoles características generales a todos y cada uno de ellos, destacando su inalienabilidad y solamente podrían limitarse por ley expresa.

El Código Civil Italiano de 1942, constituye uno de los primeros ordenamientos que reconocen a los derechos de la personalidad. Así en su artículo 5°, prescribe que están prohibidos los actos de disposición del propio cuerpo si ocasionan una disminución permanente de la integridad física o sean contrarios a la ley, el orden público o a las buenas costumbres. En su artículo 10° dispone que la utilización de la imagen de una persona, de sus padres, de los hijos, o del cónyuge haya sido expuesta o publicada fuera de los casos que la ley permite o, constituye un perjuicio al decoro o reputación de dichas personas, a la autoridad judicial a petición de interesado puede disponer el cese del abuso con el resarcimiento de los daños.

El Código Civil Francés fue reformado en 1970, estableciendo que cada uno tiene el respecto a su vida privada y facultando a los jueces para prescribir todas las medidas para impedir o cesar la transgresión a la intimidad de la vida privada.

Actualmente la Constitución Española vigente consagra una protección especial a los Derechos de la Personalidad cuando en su artículo 10 proclama que: “la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, al libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”.

Por lo que se refiere a América Latina, mención especial requieren el Código Civil Boliviano de 1975, que protege los derechos de la personalidad física y espiritual, y regula el derecho a la vida.

El Código Civil Peruano de 1984, contiene una regulación de los derechos de la personalidad, en su libro primero, en el se destaca la importancia de la persona humana, regula el derecho a la libre disposición o utilización de órganos o tejidos de seres humanos, a la intimidad, a la imagen, a la voz, al secreto epistolar y a las comunicaciones de cualquier género que tenga el carácter confidencial; asimismo, legisla en torno al derecho moral de autor inventos, al nombre, al pseudónimo, al domicilio y a la capacidad de ejercicio.

En enero de 2003, entró en vigor el nuevo Código Civil de Brasil, que también legisla los derechos de la personalidad, específicamente en el capítulo II, denominado “Los Derechos de la Personalidad”, del artículo 11 al 21; características propias de la regulación de la legislación brasileña sobre estos derechos se constituyen en que son intransmisibles e irrenunciables y no pueden verse limitados en relación a su ejercicio (artículo 11); la lesión de los derechos de la personalidad trae aparejada la acción de reclamar daños y perjuicios, así como otras sanciones previstas en la ley (artículo 12), reglamenta la disposición gratuita de partes del cuerpo con fines altruistas y gratuitas para después de la muerte (artículo 14); protege el nombre y pseudónimo como derechos propios del derecho a la personalidad (artículo 16), protege el derecho al secreto epistolar, la imagen, a la honra, a la buena fama, estableciendo el derecho de indemnización cuando se transgredan dichas potestades (artículo 20); reglamenta la vida privada considerándola como una parcela inviolable ante cuyas intromisiones se podrán adoptar por parte del juez competente para impedir o hacer cesar las precipitadas intromisiones (artículo 21)

En la legislación mexicana, existen algunas referencias a los derechos de la personalidad. Por un lado, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagran algunos de ellos, como garantías individuales, se tratan de derechos subjetivos del gobernado frente al gobernante; sin embargo, sólo por excepción encontramos en algunos Códigos civiles de las entidades federativas regulados tales derechos.

En efecto, las legislaciones civiles que hacen referencia en forma directa o indirecta a los derechos de la personalidad, son: Puebla, Quintana Roo, Tlaxcala, Jalisco y Querétaro.

El Código Civil del estado de Jalisco, en su capítulo II de su Título Primero regula: “De los derechos de la personalidad”. Como rasgos característicos que el legislativo del Estado otorga a los derechos de la personalidad podemos señalar los siguientes:

–Define el alcance y contenido de estos derechos al señalar que tutelan y protegen atributos esencia y cualidades que tiene el ser humano como integrante del contexto social y de sus interrelaciones con otras personas y frente al estado, prescribe asimismo que a las personas jurídicas les serán aplicados las disposiciones de los derechos de la personalidad en lo conducente.

–Enuncia las características propias de los derechos de la personalidad al calificarlos como esenciales, personalísimos, originarios, innatos, sin contenido patrimonial, absoluto, inalienable, intransmisible, imprescriptible e irrenunciable.

–Enlista los derechos de la personalidad en particular, siendo estos el respeto a la vida, a su integridad física y psíquica, a sus efectos, sentimientos y creencias, a su honor, reputación, a su derecho al título profesional, a su nombre y en su caso, al pseudónimo, a su presencia física, al secreto epistolar, telefónico, profesional y testamentario e introduce el secreto a la comunicación tele impresa y al respeto a su vida privada y familiar.

## CONCEPTO DE PERSONA

La etimología de la palabra proviene de locución latina personae que a su vez deriva de personare; con ella, se designaba una careta que por un lado servía para cubrir la cara del actor cuando recitaba en una escena y a su vez hacía la voz del actor cuando recitaba en una escena y a su vez hacía la voz del actor vibrante y sonora.

En los tiempos antiguos no todos los seres humanos eran considerados personas, para ello era necesario reunir ciertos requisitos referentes a la libertad, ciudadanía y situación familiar. Con la desaparición de la esclavitud surge el principio fundamental del derecho moderno de que todo hombre es persona.

*“Esta condición de persona es esencial e inseparable del hombre, de acuerdo con su naturaleza y destino: por su dignidad de ser racional y como tal libre y responsable para regular la propia actividad, proponerse objetivos y un límite en el obrar”*

Se define persona a todo sujeto capaz de derechos y obligaciones o bien como el sujeto activo o pasivo de una relación jurídica, con esta última concepción, se quiere denotar que la persona es sujeto y nunca un objeto de derecho.

## CARACTERÍSTICAS

De conformidad con las anteriores definiciones, podemos señalar que los derechos de la personalidad tienen las siguientes características:

- 1.- Son derechos originarios o innatos, que se adquieren por el sólo hecho del nacimiento, sin necesidad de que concorra otra circunstancia o requisito.
- 2.- Son vitalicios, en tanto se extinguen con la muerte de la persona, a excepción de ciertos derechos que se trasladan con el fallecimiento a los herederos.
- 3.- Son derechos necesarios, porque el ordenamiento jurídico tiene que reconocerlos ineludiblemente, en tanto que corresponden originariamente a toda persona; dicho de otro modo, son inherentes a la persona, están necesariamente vinculados con ésta.
- 4.- Son en principio, derechos subjetivos privados, ya que garantizan a su titular el disfrute y protección de su persona, en la esfera del derecho privado, sin embargo algunos de los derechos de la personalidad pueden también ser clasificados como derechos subjetivos públicos. (Garantías

individuales y Derechos Humanos, así como, en la protección en el ámbito del Derecho Penal y Administrativo).

5.–Son derechos absolutos o de exclusión, en cuanto son oponibles *erga omnes*, frente a los particulares y el Estado; no así ilimitados con relación a su contenido, pues están condicionados por las exigencias de orden moral, y del orden público, respecto a los derechos de los demás hombres y los imperativos del bien común.

6.–Son intransmisibles y no susceptibles de disposición por su titular, no pueden ser escindidos de la persona (de la que no son más que una prolongación necesaria).

7.–Son irrenunciables e imprescriptibles

8.–Para la mayoría de los autores, son *extra patrimoniales*, en cuanto no son susceptibles de valoración económica, aunque si pueden formar parte del patrimonio denominado moral.

#### DERECHOS DE LA PERSONALIDAD EN LA ESFERA ESPIRITUAL O MORAL.

Si bien se trata de derechos distintos y autónomos, estos derechos se encuentran íntimamente vinculados entre sí, de modo que generalmente cuando se infringe uno de ellos se lesionan los otros.

Ejemplo: (cuando se da a conocer una noticia escandalosa respecto a hechos relativos a la privacidad de una persona, no solo se lesiona su derecho a la privacidad sino a su honor y a su propia imagen).

#### Derecho a la libertad

El derecho a la libertad es una consecuencia de la propia condición de persona que todo hombre tiene, y debe entenderse como el derecho de actuar libre y responsablemente, sin otros límites que los impuestos por la ley, la moral y el orden público.

Según Castán Tobeñas, el derecho a la libertad, como derecho de personalidad, no debe entenderse como todo aquello que se quiere hacer y que no está prohibido por la ley, sino que ha de ceñirse a aquellas manifestaciones del libre ejercicio o no ejercicio (acción u omisión) de la actividad humana que la ley protege como atributo o presupuesto esencial de la persona misma, en razón a que no se salvaguardase el individuo esa esfera de libertad se privaría de valor a la personalidad humana.

Se suelen distinguir dos grandes esferas dentro de los derechos de libertad:

Las llamadas libertades públicas (libertad de pensamiento y emisión del mismo, de prensa, de religión, de reunión de asociación)

Las libertades civiles (Garantizadas por normas del derecho penal y civil)

Derecho a la intimidad personal y familiar

La intimidad es el poder que la persona tiene de excluir a los demás del conocimiento de sus actos y actividades personales, de aquellas que constituyen el círculo de su vida individual y familiar.

La vida familiar representa un sinnúmero de comportamientos que identifican el perfil del diario acontecer. Existen gustos, tolerancias, manifestaciones que identifican el carácter de los miembros, preferencias, etcétera, que observados y registrados, definen el ser cultural y económico del grupo. Cuando esa vigilancia es producto de intromisiones directas o indirectas, debe existir un control sobre ellas y una forma de prevenir el uso de ese archivo de costumbres.

Derecho a la dignidad personal

La palabra “dignidad” es definido por el Diccionario Porrúa de la Lengua Española como: calidad de digno. Excelencia, realce. Gravedad y decoro en la manera de conducirse o comportarse.

En los hechos la dignidad no supone que cuanto menos se conozca de uno y cuanto más se conserve en secreto, permita reservar la intimidad en su mejor hábitat. En realidad, lo perseguido no es ocultar la información relativa a una

persona, sino que ésta pueda desarrollar su vida con libertad y posibilidades de resolver, por sí misma, que aspectos de su vida admite poner en exposición y conocimiento de los demás.

Intimidad y privacidad no son términos contrapuestos, sino manifestaciones de la vida. Una que se conserva “hacia adentro” y reposa en los deseos, los sentimientos, las inclinaciones, los miedos, etcétera, y otra que ocurre en el diario vivir, el hombre “hacia afuera”, con sus relaciones, sus compromisos, su imagen y formación de una personalidad social que, de alguna manera, se debe distanciar de la personalidad familiar.

En suma todo queda enmarcado por la dignidad. Una vida digna tiene un aspecto ético y moral que hace a una filosofía personal de la conducta, y también una proyección necesaria de los límites que deben imponerse a los demás para evitar agresiones innecesarias a los derechos de la personalidad.

#### Intimidad económica

José Miguel de la Calle Restrepo, quien hace un análisis de la Ley en materia de Autodeterminación Informativa y Habeas Data en Colombia.

Este autor señala que el alcance de la intimidad de las personas no se relacionaba con asuntos relacionados a los datos personales de carácter económico, financiero y crediticio.

Sin embargo en las Cortes Constitucionales de ese país se retomó este tema y se analizó si la información financiera y crediticia puede considerarse una nueva forma de derecho a la intimidad que fue denominada intimidad económica.

Al respecto y en relación con la persona si esta es buen o mal pagador es algo que necesariamente no solo interesa al deudor, sino a quienes son acreedores actuales o potenciales. En lo que tiene que ver con el manejo del crédito, es evidente que la fama de buen o mal pagador se origina en la forma en que usualmente la persona atiende sus obligaciones. Es ella misma quien realiza los actos que configuran el alma.



Por otra parte se concluye que el buen nombre es un concepto diferente por completo a la intimidad personal y familiar; esta es secreta para los demás, en tanto que aquel es público por naturaleza, y lo que es público por naturaleza no puede tornarse en íntimo, porque sería inadecuado.

Eduardo Novoa Monreal también trata este tema y señala que lo relativo al patrimonio y a la situación económica no pertenece de suyo a la vida privada ni aun dentro de los regímenes capitalistas, en razón de que la vida privada se reconoce y se protege únicamente como un derecho de la persona humana, que se funda en la dignidad de ella.

De aquí se deduce que algo material y externo al hombre como son sus bienes, cuyo régimen jurídico está regulado por un conjunto de preceptos que no pueden considerarse dentro de los derechos de la personalidad y por consecuencia no pueden caer dentro de la esfera de la vida privada.

#### BLIBIOGRAFIA

##### **EL DERECHO A LA INTIMIDAD FRENTE AL DERECHO A LA INFORMACIÓN**

ANTONIO MUÑOZCANO ETERNOD

EDITORIAL PORRÚA

##### **AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA Y HABEAS DATA EN COLOMBIA**

JOSÉ MIGUEL DE LA CALLE RESTREPO

TEMIS

##### **HÁBEAS DATA**

OSVALDO ALFREDO GAZAÍNI

RUBINZAL – CULZONI EDITORES

DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y LIBERTAD DE INFORMACIÓN

EDUARDO NOVOA MONREAL

SIGLO XXI EDITORES